



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1539-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1294-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1294-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : RICARDO ESPINOZA SEMPETEGUI¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO RURAL CON ALMACENAMIENTO DE CILINDROS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1117-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el (los) escrito (s) de descargo (s) presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo del 2014, la Oficina Descentralizada de Cajamarca (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Ricardo Espinoza Sempertegui (en adelante, **Ricardo Espinoza**) ubicado en Avenida Tacabamba N° 544, distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión 020-2014-ODCAJ² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/ODCAJ-HID³ de fecha 10 de setiembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 027-2016-OEFA/ODCAS-HID⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado Ricardo Espinoza habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10414589486.

² Páginas 17 al 20 del archivo "Informe 023-2014-OEFA/ODCAJ-HID" contenido en el disco compacto (en adelante **CD**) obrante en el Folio 8 del Expediente.

³ Contenido en el CD obrante en el Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folio 6 (reverso) del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1460-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 18 de setiembre del 2017⁶, notificada al administrado el 22 de setiembre del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Ricardo Espinoza, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 26 de octubre 2017⁸, el administrado Ricardo Espinoza presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 20 de noviembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1117-2017- OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.

⁶ Folios del 9 al 11 del Expediente.

⁷ Folio 12 del Expediente.

⁸ Folios 14 y 15 del Expediente.

⁹ Folios 23 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Ricardo Espinoza Sempertegui no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2013, de acuerdo a su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
10. En la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección Regional de Cajamarca del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DREM CAJAMARCA**) mediante Resolución Directoral N° 047-2013-CAJ/DREM del 22 de abril de 2013¹², el administrado Ricardo Espinoza se comprometió, entre otros aspectos, a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido¹³, conforme se detalla a continuación:

Programa de Control y Monitoreo para la Etapa de Operación

a. **Monitoreo de Calidad de Aire.-**

(...)

El monitoreo de la Calidad de Aire se realizara con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 024-2007-EM y a los parámetros establecidos en el D.S N° 074-2001-PCM, el cual considera la medición del contenido de partículas Totales de Suspensión (PTS), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de azufre (SO₂), Ácido Sulhídrico (H₂S), Oxidos de Nitrógeno e Hidrocarburos No Metanos, y adicionalmente, Hidrocarburos Totales (HT) - total ocho (8) parámetros, en el Área de Descarga y Almacenamiento y Patio de Maniobras, como puntos de muestreo.

(...)

b. **Monitoreo de Ruido.-** *Se realizara de acuerdo al D.S N° 085-2003-PCM y con una frecuencia TRIMESTRAL. Debido al ruido generado por la operación de la compresora y el motor estacionario de emergencia."*

11. De lo detallado, se advierte que el administrado se comprometió a: (i) realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 024-2007-EM y el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y (ii) realizar lo monitoreos de ruido con una frecuencia trimestral y de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. La OD de Cajamarca indicó en el Informe de Supervisión que el administrado Ricardo Espinoza no habría realizado el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁴.
14. Asimismo, La OD Cajamarca concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no efectuó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2013 incumpliendo el compromiso asumido en su



¹² Página 22 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 027-2016-OEFA/ODCAJ-HID. Folio 8 del Expediente.

¹³ Páginas 63 al 65 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 027-2016-OEFA/ODCAJ-HID. Folio 8 del Expediente.

¹⁴ Página 8 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 027-2016-OEFA/ODCAJ-HID. Folio 8 del Expediente.





instrumento de gestión ambiental y contraviniendo de esta manera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

c) Análisis de descargos

15. Mediante el Acta de Supervisión, se concedió al administrado cinco (05) días hábiles para que subsane los hallazgos detectados¹⁵.
16. En atención a ello, el administrado señaló, mediante Carta N° 114-2014-ECO/CH/LAMB, de fecha 23 de mayo de 2014¹⁶, que no ejecutó los monitoreos por ser un Grifo Rural y no poder cubrir los gastos que implica realizar dichos monitoreos, toda vez que no cubren los márgenes de utilidad. Asimismo, señaló que solicitará la modificación de su DIA.
17. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
18. Ello, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁸.
19. Al respecto, lo indicado por el administrado Ricardo Espinoza no acredita la ruptura del nexo causal u otro eximente indicado en el párrafo anterior, por lo que el administrado no podrá eximirse de responsabilidad administrativa.

¹⁵ Página 95 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 027-2016-OEFA/ODCAJ-HID. Folio 8 del Expediente

¹⁶ Página 92 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 023-2014-OEFA/ODCAJ-HID contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 027-2016-OEFA/ODCAJ-HID. Folio 8 del Expediente

¹⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

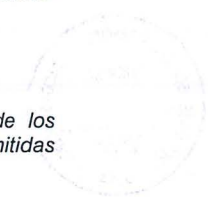
¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





20. Adicionalmente, el administrado Ricardo Espinoza solicitó en su escrito de descargos se aplique al presente procedimiento el Criterio de Oportunidad establecido en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
21. Al respecto, debemos señalar que dicho Artículo fue derogado antes del inicio del presente PAS, por la Única Disposición Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, vigente desde el 10 de junio de 2017¹⁹, razón por la cual el Criterio de Oportunidad no puede ser aplicado al presente procedimiento.
22. En esa línea, se advierte que el administrado no aportó elementos o medios probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación.
23. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicado el 9 de junio del 2017.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA Única.-

Derogar los Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48° y 49° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

²⁰

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.

26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

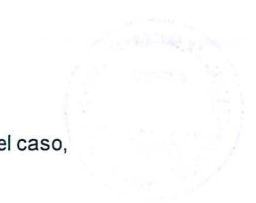
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

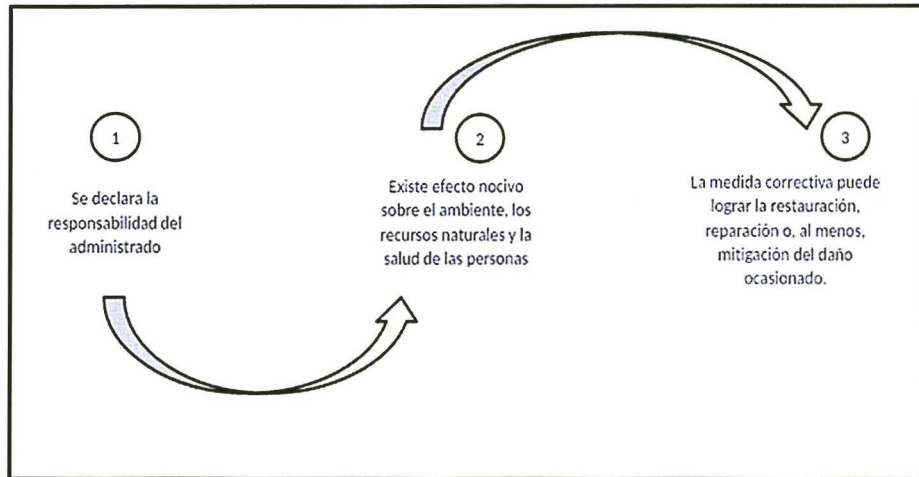
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1539-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1294-2017-OEFA/DFSAI/PAS

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado: Ricardo Espinoza Sempertegui no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2013, de acuerdo a su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.

32. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en un instrumento de gestión ambiental.
33. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente Informe, se aprecia que el administrado Ricardo Espinoza no acreditó i) haber realizado los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 024-2007-EM, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; y (ii) haber realizado los monitoreos de ruido con una frecuencia trimestral y de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
34. Sobre el particular, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus emisiones o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.
35. Adicionalmente, la no realización del monitoreo de aire no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
36. En mérito a ello, se puede concluir que las conductas infractoras del administrado no han generado un efecto negativo concreto en el ambiente, por lo que no existen consecuencias que se deban restaurar, rehabilitar o reparar.
37. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **Ricardo Espinoza Sempertegui** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1460-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Informar al administrado **Ricardo Espinoza Sempertegui** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar al administrado **Ricardo Espinoza Sempertegui** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar al administrado **Ricardo Espinoza Sempertegui** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

KFA/cchm

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

